

Al resolver una reclamación por daños ocasionados por un incendio, el Juez debe fijar la cantidad líquida materia de la indemnización, y no remitirla a la ejecución de sentencia. Es condición indispensable que las mercaderías hayan sido valorizadas antes del incendio y con posterioridad al siniestro.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Botica Yurimaguas S. A., interpone demanda contra las Compañías de Seguros "La Colmena" y la "Fénix Peruana", para que le abonen los seguros por S/. 230,000.00, valor de las tres pólizas, la primera y S/. 100,000.00 la segunda, en razón de haberse producido un incendio que destruyó totalmente el referido negocio, consumiendo sus muebles, enseres, existencias, etc.

Estas demandas que fueron acumuladas, han sido contestadas negativamente por las compañías demandadas, quienes han sostenido que el incendio ha sido intencional, con el fin de cobrar las pólizas.

El Juez del Sexto Juzgado Civil de ésta Capital, expide sentencia a fs. 73 declarando fundadas las demandas acumuladas, y disponiendo que previa valorización por peritos del valor de las mercaderías pre-existentes que se hayan quemado, abonen el correspondiente valor dichas compañías, y de acuerdo a los documentos y comprobantes presentados en autos; sentencia que, al ser apelada por las demandadas, ha sido confirmada por la tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de la que las mismas compañías recurren en nulidad.

La sentencia recurrida está arreglada a ley.

En efecto, producido el siniestro es exigible el pago del seguro suscrito, y sólo no es posible exigir su pago, o cuando la póliza no estaba en vigencia al momento del siniestro, o cuando éste es intencional y proviene de intención y acción dolosa del propietario del bien asegurado; en tal sentido el C. de C. es terminante, al legislar el contrato del seguro.

De autos, y de los acompañados, resulta que no se ha establecido

que el siniestro fuera causado en forma intencional, tan es así que la instrucción ha sido archivada. No probado el siniestro intencional y premeditado, y estando a lo que aparece de la prueba instrumental, y de las propias pólizas vigentes, es exigible el pago de las pólizas, en la proporción que se establezca pericialmente, como lo establecen los fallos inferiores, ya que no todos los objetos asegurados fueron consumidos por las llamas, lográndose salvar algunos; y estando también, dicha regulación, en función de las mercaderías cuya pre-existencia se haya establecido en autos mediante la prueba actuada.

NO HAY NULIDAD.

Lima abril 3 de 1962.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de junio de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que siendo una de las condiciones requeridas para el pago de los daños ocasionados a los objetos asegurados la valorización real de éstos, antes del siniestro y la que se les asigne después de acaecido el evento dañoso, con el fin de figurar el monto indemnizable por el asegurador, según lo dispone el artículo cuatrocientos dos del Código de Comercio, ha debido fijarse éste en el fallo y no remitir su determinización a una posterior operación pericial, en vía de ejecución de sentencia; que constituyendo parte esencial de la litis el señalamiento de una cantidad líquida por el concepto reclamado, se omite resolver expresamente el punto controvertido, con infracción de lo dispuesto por el inciso décimo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles, desvirtuándose además el espíritu que informa el artículo cuatrocientos cinco del Código de Comercio, que establece una garantía a favor de los asegurados al hacer ejecutivos sus créditos previamente calificados, la que no tendría operancia con un simple fallo declarativo: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento cincuentitres vuelta, su fecha cinco de setiembre de mil novecientos sesentiuno; insubsistente la apelada de fojas sesentitres, su fecha nueve de mayo del mismo año, en los seguidos por la Botica Yurimaguas Sociedad Anónima con la Colmena Compañía de Seguros y otra sobre cantidad de soles; mandaron que el Juez de la causa pronuncie nuevo fallo con arreglo a Ley; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 873/61.— Procede de Lima